

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018 Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDOS**

**1. Interposición del recurso.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Electoral de Chihuahua, Héctor Armando Cabada Alvídrez, José Rodolfo Martínez Ortega, otras candidatas independientes al cargo de presidente municipal de Ciudad Juárez, propietario y suplente, respectivamente, y Jesús Antonio Cabada Alvídrez, en su calidad de representante legal de

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

Televisora Nacional, S.A. de C.V., interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la sentencia de tres de agosto del año en curso, pronunciada por la Sala Especializada.

En la referida sentencia, se declaró la existencia de la infracción relativa a la adquisición de tiempos en televisión, en consecuencia, impuso a Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a la cantidad de de \$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); así como a Televisora Nacional, S.A. de C.V., una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$40,300 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

**2. Remisión a la Sala Especializada.** Mediante oficios IEE/AM-JUAREZ-/794/2018, IEE/AM-JUAREZ-/795/2018 y IEE/AM-JUAREZ-/796/2018, de once de agosto siguiente, respectivamente, la Secretaria de la Asamblea Municipal de Juárez remitió los escritos de demanda a la Sala Especializada.

**3. Remisión a esta Sala Superior.** Con los oficios TEPJF-SRE-SGA 1631/2018, TEPJF-SRE-SGA 1632/2018 y TEPJF-SRE-SGA 1633/2018 de doce de agosto de esta anualidad, respectivamente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior los medios de impugnación, la certificación de la recepción, así como el respectivo expediente.

**4. Turno.** Por autos de doce de agosto de dos mil dieciocho se turnaron los expedientes SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018 y SUP-REP-696/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia pronunciada por la Sala Especializada.

**2. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes

---

<sup>1</sup> En adelante ley de medios.

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

de los recursos de revisión citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, la sentencia SUP-SRE-255/2018, emitida por la Sala Especializada el tres de agosto del año en curso.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con la clave SUP-REP-695/2018 y SUP-REP-696/2018, al SUP-REP-694/2018, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

### **3. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque las demandas se

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

presentaron de manera extemporánea ante autoridad distinta de la responsable.<sup>2</sup>

En la especie, los recurrentes controvierten la sentencia de la Sala Especializada del tres de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue notificada a los mismos el seis de agosto posterior, en términos de las constancias de notificación que obran en autos.<sup>3</sup>

Por tanto, el cómputo del plazo para presentar la demanda **transcurrió del martes siete al jueves nueve de agosto siguiente**, cómo se evidencia a continuación:

AGOSTO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
30	31	1	2	3 Emisión de la sentencia	4	5
6 Notificación de la sentencia	7 (1)	8 (2)	9 (3) Vence plazo	10 presentación de demanda		

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días son hábiles, por estar vinculado con el proceso local ordinario 2017-2018, en el estado de Chihuahua, en el que se denunció la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión derivado de la participación de Héctor Armando Cabada Alvidrez y José Rodolfo Martínez Ortega, otroras candidatos independientes al cargo de presidente municipal de Ciudad

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con lo establecido en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Fojas 887,906 y 908 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

Juárez y suplente, respectivamente, el veintiuno de junio de esta anualidad, en el programa denominado “El Cafecito de la Mañana”, que transmite la emisora XHIJ-TDT canal 44.

Similar criterio se adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REP-276/2018, SUP-REP-618/2018, SUP-REP-625/2018 y SUP-REP-636/2018.

Además, se advierte que las demandas se presentaron ante autoridad distinta a la responsable, esto es, ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto estatal Electoral de Chihuahua, por lo que, en términos del artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, por regla general, los escritos por los que se promuevan juicios o recursos se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad.

De igual forma, el párrafo 3, del citado precepto legal establece que las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.

Lo que en el caso no ocurrió debido a que las demandas se presentaron ante la Asamblea Municipal de Juárez, sin que dicho órgano actuara como auxiliar de la Sala Especializada, de ahí que no resultan aplicables los criterios contenidos en la jurisprudencia 14/2011, *“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR*

*LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO*"; y la tesis XII/2014, "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO*", debido a que estas se encuentran referidas a la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando el órgano receptor actúa como auxiliar de la autoridad responsable.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que la denuncia se hubiera presentado ante dicho órgano electoral municipal, dado que fue la única actuación que realizó, esto es, la de remitir la denuncia al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para que determinara lo conducente; sin embargo, no tuvo ninguna intervención en el procedimiento especial sancionador, ni siquiera como auxiliar de la autoridad instructora o bien, de la Sala Especializada.

Argumento que es acorde a lo resuelto en el recurso SUP-REP-616/2018, dado que esta Sala Superior, consideró oportuno la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes del INE, sobre la base de que tanto dicho órgano autónomo, como la Sala Especializada concurren como autoridades en la instauración y resolución del procedimiento sancionador, de ahí que, están facultadas para recibir la demanda presentada en contra de la determinación final que resuelva la controversia; máxime que al haberse incorporado al procedimiento

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

sancionador, los ahora recurrentes ya estaban en aptitud de conocer ante que autoridad se debieron presentar las demandas.

Lo que en el caso no acontece, porque la Asamblea Municipal Electoral de Juárez ante quien se presentaron las demandas que nos ocupa, no tienen ninguna vinculación con la Sala responsable, como tampoco concurren como autoridades en la instauración y resolución del procedimiento especial sancionador.

En esos términos, a pesar de haberse remitido a la Sala Especializada las demandas del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es evidente que se presentaron de manera extemporánea, sobre todo si se toma en cuenta que la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.<sup>4</sup>

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos SUP-REP-695/2018 y SUP-REP-696/2018 al diverso SUP-REP-694/2018; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos, al primero y segundo de ellos.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-694/2018, SUP-REP-695/2018  
Y SUP-REP-696/2018, ACUMULADOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA  
MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**